



Expediente: **050550346202**
Radicado: **RE-00091-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/01/2026** Hora: **12:24:19** Folios: **6**



RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1463-2025 del 09 de octubre de 2025, en la cual indicaban “Se observa tala indiscriminada de bosque nativo de gran tamaño, aledaña de acuíferos y fuentes hídricas”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de octubre de 2025.
- Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07766-2025 del 30 de octubre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Quiebra de San Pablo con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 028-24856, con una extensión de **34,18 hectáreas**. En dicho predio se presenta la tala de bosque natural nativo, de aproximadamente 0,5 hectáreas, en donde se evidenció lo siguiente:

- Aproximadamente el 50% del área total del predio se encuentra destinado a la conservación.
- Se evidencia la conservación de un nacimiento de agua dentro del predio, por medio de un cercamiento y regeneración pasiva, desde hace más de 15 años.
- La tala de 0,5 hectáreas de bosque natural nativo, compuesto por palmas, helechos arbóreos y árboles de gran porte, tales como siete cueros, Dantos, Silva Silva, Chagualo, Gallinazo, palmicho, palma barrigona, entre otros.
- Se menciona en la visita que, hace 15 años el lugar donde realizaron la tala era destinado para ganadería, sin embargo, por tiempos de violencia en la zona y por desplazamientos, se dejó de trabajar, lo cual condujo a una regeneración natural.
- El usuario indica que, en charlas con Cornare se le había informado que no era necesario tramitar una autorización para realizar la tala, ya que dentro del sitio no discurría ningún tipo de fuente hídrica, por lo cual, hubo un mal entendido.
- Dicha tala no presenta autorización por parte de la Corporación.
- Se evidencia que la madera y los residuos producto de la tala, se encuentran en el predio, es decir, no realizaron movilización ni comercialización de los productos maderables y no maderables del sitio.
- Dicha intervención se realiza con fines agrícolas y ganaderos.



Imagen 1. Ubicación del punto de intervención con respecto al predio FMI 028-24856.

Evidencia fotográfica:





CONFEDERACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE





Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-24856, el cual pertenece al señor **DAVID ARANGO OCAMPO** con cédula de ciudadanía número **70.301.138** (Ver anexo 1).

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del **POMCA RÍO SAMANÁ SUR**, a través de la Resolución 112-0394-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE".

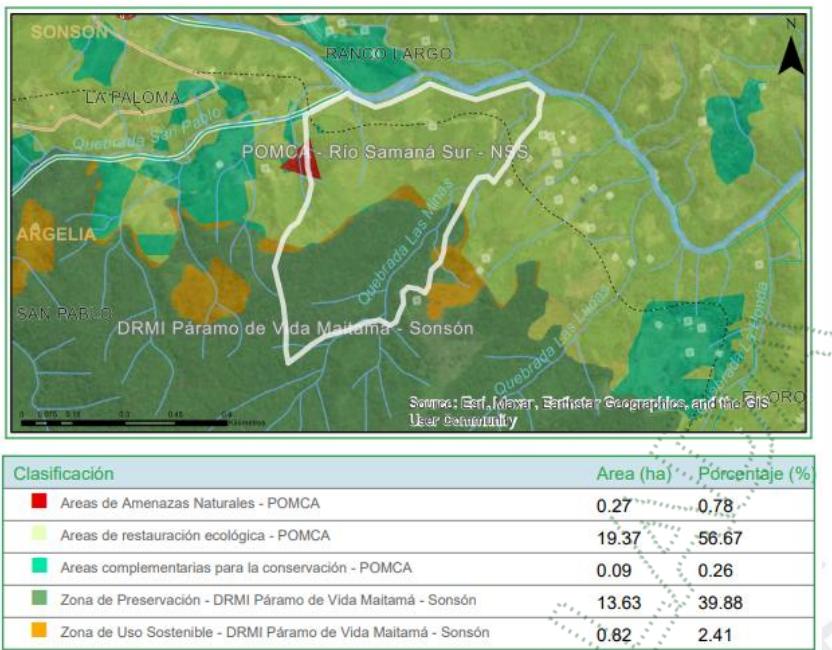


Imagen 2. Zonificación ambiental del predio FMI 028-24856.

- **Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:** Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) -.
- **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. –
- **Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
- **Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones. –

- **Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. - .
- **Zona A: Mantenimiento de procesos ecológicos.** Donde el objetivo principal es proteger los procesos ecológicos fundamentales para garantizar el suministro de servicios ecosistémicos. Actividades permitidas tales como el mantenimiento de la cobertura forestal, manejo de las rutas hidrálicas, implementación de sistemas agroforestales y silvopastoriles, y actividades productivas con criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- **Zona B: Manejo sostenible del recurso forestal.** Donde el objetivo principal es permitir el manejo sostenible de los recursos forestales, tanto maderables como no maderables. Actividades permitidas tales como el desarrollo de actividades productivas que se integren con la conservación, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, o la implementación de certificados de incentivo forestal para plantaciones comerciales y de conservación.



Imagen 3. Zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959 del FMI 028-24856.

Por lo anterior, se evidencia que, el área donde se realiza la intervención se encuentra según el POMCA Río Samaná Sur dentro de **Áreas de restauración ecológica** y según la zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959 en **Zona Tipo A y Zona Tipo B**.

Según la zonificación ambiental, el 56.67% del predio se encuentra dentro de **Áreas de restauración ecológica**, la cual corresponde a 19.36 ha, en dicha zonificación es donde se evidencia la tala del bosque natural nativo. En dicha zonificación se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. Además, según la Zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959, el 97.64% del predio corresponde a Zona Tipo B, la cual corresponde a 33.37 ha, en dicha zona el objetivo principal es permitir el manejo sostenible de los recursos forestales, tanto maderables como no maderables. Actividades permitidas tales como el desarrollo de actividades productivas que se integren con la conservación, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, o la implementación de certificados de incentivo forestal para plantaciones comerciales y de conservación.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia la tala de bosque natural nativo en un área aproximada de 0,5 hectáreas.
- Anteriormente, el sitio era destinado para la ganadería, sin embargo, debido a desplazamiento y tiempos de violencia vividos en el municipio de Argelia, dicho predio se dejó de trabajar y de administrar, por lo cual, se dio lugar a una regeneración natural, siendo un bosque compuesto por árboles y palmas de gran porte con especies como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Dantos, Silba Silba, Chagualo (*Clusia sp.*), Gallinazo, palmicho (*Euterpe precatoria*), palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), entre otros.
- En la visita se informa que, la razón por la que realizaron la tala era para volver a destinar el sitio para ganadería, y que según tenían entendido, sólo se solicitaba autorización ante la Corporación, si dentro del sitio había presencia de una fuente hídrica, por lo cual, no realizaron el trámite ante la Corporación.
- En el sitio, dejaron en pie las palmas de las especies palmicho (*Euterpe precatoria*) y palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), ya que en la zona se acostumbra dejar en los potreros.
- En el sitio NO se evidencia la presencia de fuente hídrica ni cuerpos de agua.
- Dicha tala fue realizada sin las respectivas autorizaciones emitidas por parte de la Corporación.
- Dicha tala se lleva a cabo dentro de la zonificación ambiental de Áreas de restauración ecológica, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

4. Conclusiones:

- Se evidencia afectación al recurso flora, debido a que se realizó la tala de bosque natural nativo en un área de 0,5 hectáreas, bosque compuesto de árboles y palmas de gran porte entre ellos las especies como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Dantos, Silba Silba, Chagualo (*Clusia sp.*), Gallinazo, palmicho (*Euterpe precatoria*), palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), entre otros.
- Dejaron en pie varios individuos de palmas de las especies palmicho (*Euterpe precatoria*) y palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), debido a que como se informa en campo, estas se acostumbran a dejar en los potreros.
- Se evidencia una tala, sin las previas autorizaciones por parte de la Corporación.
- NO se evidencia la presencia de fuentes hídricas ni cuerpos de agua en el sitio donde se realiza la tala.
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental Áreas de restauración ecológica, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, lo cual se está cumpliendo y garantizando, debido a que dentro del predio se evidencian áreas extensas compuestas de bosque natural nativo.
- El predio donde se presenta la queja con folio de matrícula número 028-24856 pertenece al señor DAVID ARANGO OCAMPO con cédula de ciudadanía número 70.301.138.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, al señor **DAVID ARANGO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.138, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.



Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Argelia Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-24856; la anterior medida se impone al señor **DAVID ARANGO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.138, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **DAVID ARANGO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.138, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.





Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **DAVID ARANGO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.138, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Parágrafo. En el marco de la visita técnica, deberá establecerse el tipo de aprovechamiento forestal que el señor Arango se encontraba obligado a tramitar, de conformidad con los criterios y disposiciones previstas en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DAVID ARANGO OCAMPO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.46202.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.